



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## PARTE OFICIAL:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

Se halla vacante la plaza de peaton-

conductor de la correspondencia pública de esta capital a Irapal y Lupiana, con el sueldo de 377 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de un mes, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, a las que acompañarán copias certificadas de sus licencias abso-

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de primero de los corrientes inserta en el Boletín oficial, núm. 58, correspondiente al 14 del actual, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 17 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,  
IGNACIO DEL VALLE.

## SECCION TERCERA.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia para 1877-78.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de las 2.545.370 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1877-78, al tipo de 20'9932 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 19 de Abril último y circular de 30 del mismo.

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoroal de gravámen. Pesetas.	AUMENTOS.		BAJAS por sobrantes de años anteriores. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
			Por el por 100 para su- bimir el im- porte de las partidas de- claradas fa- cilitadas en el anterior año económico. Pesetas.	Por la repar- tido de menos en años ante- riores. Pesetas.		
Guadalajara .....	360.922	75.720				75.720
Abanades .....	10.598	2.220				2.220
Ablanque .....	16.935	3.550				3.550
Adoves .....	14.865	3.117				3.117
Aguilar de Anguita .....	10.660	2.234				2.234
Alaminos .....	16.438	3.448				3.448
Alarilla .....	42.683	8.950			15	8.935
Albalate de Zorita .....	66.390	13.936				13.936
Albares .....	61.578	12.920				12.920
Albendiego .....	18.176	3.810				3.810
Alboreca .....	10.628	2.230				2.230
Alcocer .....	108.220	22.710		903		23.613
Alcolea del Pinar .....	24.619	5.164				5.164
Alcolea de las Peñas .....	14.805	3.104				3.104
Alcorlo .....	10.599	2.220				2.220
Alcoroches .....	15.278	3.204				3.204
Alcuneza .....	16.140	3.382				3.382
Aldeanueva de Atienza .....	2.793	583				583
Aldeanueva de Guadalajara .....	23.214	4.870				4.870
Aleas .....	23.705	4.970				4.970
Alique .....	13.921	2.919				2.919
Almadrones .....	21.407	4.490				4.490
Almiruete .....	7.302	1.530				1.530
Almoguera .....	148.848	31.243			36	31.207
Almonacid de Zorita .....	82.707	17.360			125	17.485
Alcoen .....	37.130	7.792			49	7.841
Alóndiga .....	59.180	12.424			276	12.700
Alovera .....	45.096	9.464				9.464
Alpedrete de la Sierra .....	13.474	2.827				2.827
Alpedroches .....	14.586	3.060				3.060
Algar .....	13.675	2.868				2.868
Algora .....	28.878	6.060				6.060
Alustante .....	41.207	8.648				8.648
Amayas .....	14.379	3.016				3.016
Anchuela del Campo .....	15.373	3.226				3.226
Anchuela del Pedregal .....	17.490	3.670				3.670
Angen .....	17.771	3.729				3.729
Anguita .....	48.719	10.226				10.226
Anquela del Ducado .....	10.058	2.110				2.110
Anquela del Pedregal .....	20.025	4.202				4.202
Aragencillo .....	15.535	3.260				3.260
Aranzueque .....	38.806	8.140				8.140
Arbancon .....	37.713	7.917			11	7.906
Arbeteta .....	18.267	3.830				3.830
Archilla .....	14.248	2.989				2.989
Argocilla .....	50.963	10.700				10.700
Armallones .....	14.185	2.976				2.976
Armuña .....	36.497	7.662				7.662
Arroyo de Fraguas .....	5.637	1.180				1.180
Atance .....	11.658	2.446				2.446
Atazon .....	29.390	6.160			18	6.142
Atienza .....	114.869	24.110				24.110
Auña .....	92.129	19.344			219	19.563
Auña .....	20.421	4.286				4.286
Azañon .....	65.977	13.852				13.852
Azuqueca .....	17.349	3.640				3.640
Baides .....	20.803	4.366				4.366
Balbacil .....	28.551	5.993			25	5.968
Balconete .....	13.258	2.782				2.782
Baños .....	24.997	5.246				5.246

Barriopedro.....	8.220	1.724	1.724
Belaña.....	14.833	3.112	3.112
Berninches.....	43.454	9.122	9.122
Bocigano.....	10.373	2.176	2.176
Bodera.....	8.567	1.798	1.798
Brihuega.....	175.641	36.882	37.148
Budia.....	51.575	10.828	10.828
Bujaloro.....	39.710	8.335	8.318
Bujarrabal.....	23.104	4.848	4.848
Bustares.....	11.473	2.408	2.408
Campillo de Dueñas.....	23.250	4.880	4.880
Campillo de Ranas.....	15.697	3.292	3.292
Campisábalos.....	15.584	3.270	3.270
Canales del Ducado.....	8.940	1.870	1.870
Canales de Molina.....	10.268	2.154	2.154
Canredondo.....	29.463	6.186	6.186
Cantalajas.....	28.903	6.068	6.068
Cañizar.....	59.001	12.380	12.380
Carabias.....	17.258	3.622	3.622
Cardoso.....	11.793	2.474	2.474
Carrascosa de Henares.....	19.188	4.028	4.028
Carrascosa de Tajo.....	20.487	4.300	4.300
Casa de Uceda.....	61.645	12.940	12.940
Casar de Talamanca.....	80.577	16.910	16.880
Casas de San Galindo.....	15.487	3.250	3.250
Casasana.....	35.173	7.384	7.404
Caspuenasi.....	18.937	3.974	3.974
Castejon de Henares.....	23.797	4.996	4.996
Castellar.....	15.780	3.312	3.312
Castilblanco.....	15.315	3.217	3.217
Castilforte.....	22.933	4.818	4.818
Castilmimbres.....	13.488	2.831	2.831
Castilnuevo.....	12.690	2.664	2.664
Cabanillas del Campo.....	82.952	17.410	17.388
Cendejas del Medio.....	25.068	5.262	5.262
Cendejas de la Torre.....	25.143	5.278	5.248
Centenera.....	31.994	6.717	6.717
Cereceda.....	12.667	2.660	2.660
Cerezo.....	22.933	4.810	4.810
Cercadillo.....	22.014	4.620	4.620
Checa.....	43.961	9.230	9.268
Chequilla.....	5.460	1.146	1.146
Chiloeches.....	84.184	17.670	17.670
Chillaron del Rey.....	37.182	7.804	7.804
Cifuentes.....	76.783	16.122	16.122
Cillas.....	16.799	3.526	3.526
Cincovillas.....	12.753	2.678	2.678
Ciruelas.....	57.670	12.110	12.110
Cláres.....	21.103	4.429	4.429
Cobeta.....	13.610	2.850	2.850
Codes.....	31.625	6.642	6.642
Cogollor.....	8.086	1.697	1.697
Cogolludo.....	89.500	18.790	18.790
Colmenar de la Sierra.....	12.336	2.580	2.580
Concha.....	22.558	4.725	4.725
Condemios de Abajo.....	4.181	876	876
Condemios de Arriba.....	8.310	1.743	1.743
Congestrina.....	17.737	3.722	3.722
Copernal.....	20.230	4.246	4.246
Córcoles.....	44.432	9.321	9.321
Corduente.....	20.491	4.300	4.300
Córtes.....	11.052	2.318	2.318
Cubillejo de la Sierra.....	22.913	4.810	4.810
Cubillejo del Sitio.....	16.633	3.492	3.492
Cubillo.....	72.296	15.170	15.170
Drieves.....	55.700	11.694	11.694
Durón.....	42.506	8.924	9.098
Embid.....	15.692	3.294	3.294
Escamilla.....	55.237	11.582	11.582
Escariche.....	36.190	7.598	7.598
Escopete.....	26.272	5.514	5.514
Espiegares.....	27.751	5.828	5.828
Espinosa de Henares.....	27.674	5.810	5.810
Establés.....	25.163	5.284	5.284
Fontanar.....	37.312	7.836	7.836
Fuencemillan.....	24.769	5.190	5.190
Fuensaviñan.....	9.740	2.044	2.044
Fuentelaencina.....	52.449	11.012	11.012
Fuentelahiguera.....	61.543	12.910	12.910
Fuentsaz.....	17.011	3.570	3.570
Fuentelviejo.....	39.758	8.346	8.346
Fuertenovilla.....	61.548	12.912	12.912
Fuentes.....	17.106	3.590	3.590
Gajanejos.....	19.108	4.010	4.010
Galápagos.....	33.460	7.020	7.020
Galve.....	13.771	2.888	2.888
Garbajosa.....	10.527	2.208	2.208
Gárgoles de Abajo.....	19.227	4.030	4.030
Gárgoles de Arriba.....	15.120	3.173	3.173
Gascuña.....	16.081	3.375	3.375
Gualda.....	24.850	5.210	5.210
Guijosa.....	17.187	3.606	3.606
Henche.....	15.050	3.160	3.160
Heras.....	28.430	5.968	5.968
Herrería.....	10.288	2.158	2.158
Hendelaencina.....	23.895	5.016	5.016
Hijos.....	17.975	3.772	3.772
Hinojosa.....	24.390	5.120	5.127
Hita.....	91.984	19.310	19.310
Hombrados.....	15.838	3.324	3.324
Hontanares.....	15.631	3.283	3.283
Hontova.....	43.455	9.122	9.122
Hórche.....	164.433	34.510	34.471
Horna.....	22.898	4.800	4.800
Hortezuela de Ocen.....	23.313	4.893	4.893
Hontanillas.....	14.202	2.980	2.980
Huetos.....	16.283	3.416	3.416
Hueva.....	37.750	7.920	7.920
Humanes.....	62.350	13.090	13.090
Huerce.....	10.988	2.305	2.305
Huérneces.....	19.672	4.128	4.128
Huertahernando.....	14.095	2.950	2.950
Huertapelayo.....	6.583	1.382	1.382
Ilana.....	103.469	21.720	21.720
Imon.....	74.258	15.592	15.592
Inviernas.....	21.380	4.488	4.488
Iriepal.....	36.344	7.620	7.620
Irueste.....	14.857	3.118	3.118
Jadraque.....	94.118	19.762	19.762
Jirueque.....	21.559	4.525	4.525
Jócar.....	10.338	2.168	2.168
Lábrós.....	15.785	3.312	3.312
Laranueva.....	10.416	2.186	2.186

GOBIERNO CIVIL  
 PROVINCIA DE GUADALAJARA  
 SECCION SEGUNDA  
 SECCION ECONOMICA DE PRODUCCION DE VINOS Y PRODUCTOS DE LA UVA

Lebranon.....	21.968	4.613	»	4.613	»	4.613
Ledanca.....	38.825	8.150	»	8.150	»	8.150
Loranca de Tajuña.....	106.128	22.280	»	22.280	»	22.280
Lupiana.....	61.274	12.868	»	12.868	»	12.868
Luzaga.....	8.759	1.838	»	1.838	»	1.838
Luozn.....	50.611	10.620	»	10.620	»	10.620
Madrigal.....	12.674	2.660	»	2.660	»	2.660
Majaelrayo.....	17.275	3.620	»	3.620	»	3.620
Málaga.....	45.407	9.533	»	9.533	»	9.533
Malagu lla.....	39.782	8.350	»	8.350	»	8.350
Mandayona.....	32.608	6.845	»	6.845	»	6.845
Mantiel.....	22.608	4.740	»	4.740	»	4.740
Marchamalo.....	105.017	22.052	»	22.052	»	22.052
Maranchon.....	46.825	9.832	»	9.832	»	9.832
Masegoso.....	19.965	4.190	»	4.190	»	4.190
Matarrubia.....	29.486	6.180	»	6.180	»	6.180
Mazarete.....	14.552	3.054	»	3.054	»	3.054
Mazuecos.....	42.501	8.923	»	8.923	»	8.923
Medranda.....	25.913	5.430	»	5.430	»	5.430
Megina.....	13.760	2.886	»	2.886	»	2.886
Membrillera.....	54.558	11.450	»	11.450	»	11.450
Mesones.....	19.464	4.085	»	4.085	»	4.085
Miedes.....	36.721	7.700	»	7.700	»	7.700
Milmarcos.....	30.263	6.352	»	6.352	»	6.352
Mierla.....	10.914	2.290	»	2.290	»	2.290
Millana.....	37.500	7.873	»	7.873	»	7.873
Miñosa, Narros y Cañamares.....	24.173	5.074	»	5.074	»	5.074
Mirabueno.....	22.153	4.650	»	4.650	»	4.650
Miralrio.....	54.333	11.402	»	11.402	»	11.402
Mochales.....	27.185	5.717	»	5.717	»	5.717
Mohernando.....	44.830	9.412	»	9.412	»	9.412
Monasterio.....	11.488	2.410	»	2.410	»	2.410
Mondejar.....	181.743	38.164	»	38.164	»	38.164
Molina.....	101.335	21.270	»	21.270	»	21.270
Montarron.....	30.939	6.490	»	6.490	»	6.490
Moratilla de Henares.....	13.688	2.872	»	2.872	»	2.872
Moratilla de los Meleros.....	46.918	9.850	»	9.850	»	9.850
Morenilla.....	14.225	2.985	»	2.985	»	2.985
Morillejo.....	24.810	5.208	»	5.208	»	5.208
Motos.....	12.258	2.572	»	2.572	»	2.572
Mudux.....	19.023	3.990	»	3.990	»	3.990
Muriel.....	8.755	1.836	»	1.836	»	1.836
Navalpetro.....	8.134	1.705	»	1.705	»	1.705
Navas de Jadraque.....	6.903	1.448	»	1.448	»	1.448
Negredo.....	11.079	2.320	»	2.320	»	2.320
Ocentejo.....	8.475	1.771	»	1.771	»	1.771
Olivar.....	32.734	6.872	»	6.872	»	6.872
Olmeda de Cobeta.....	17.210	3.612	»	3.612	»	3.612
Olmeda del Extremo.....	7.737	1.624	»	1.624	»	1.624
Olmeda de Jadraque.....	59.186	12.426	»	12.426	»	12.426
Olmedillas.....	23.595	4.954	»	4.954	»	4.954
Ordial.....	4.236	890	»	908	»	908
Orea.....	12.498	2.622	»	2.622	»	2.622
Padilla de Jadraque.....	16.215	3.400	»	3.400	»	3.400
Padilla del Extremo.....	11.485	2.410	»	2.410	»	2.410
Pajares.....	15.401	3.232	»	3.232	»	3.232
Palancares.....	6.898	1.446	»	1.446	»	1.446
Palazuelos.....	18.349	3.850	»	3.850	»	3.850
Palmaces de Jadraque.....	19.086	4.000	»	4.000	»	4.000
Pardos.....	12.369	2.594	»	2.594	»	2.594
Paredes de Sigüenza.....	24.368	5.112	»	5.112	»	5.112
Pareja.....	77.429	16.250	»	16.250	»	16.250
Pastrana.....	215.273	45.200	»	45.200	»	45.200
Peñalva.....	8.048	1.688	»	1.688	»	1.688
Peñalen.....	10.113	2.122	»	2.122	»	2.122
Peñalver.....	54.690	11.482	»	11.482	»	11.482
Feralejos.....	24.898	5.226	»	5.226	»	5.226
Peralveche.....	22.272	4.674	»	4.674	»	4.674
Relegrina.....	19.908	4.179	»	4.179	»	4.179
Pinilla de Jadraque.....	18.843	3.957	»	3.957	»	3.957
Pinilla de Molina.....	7.811	1.636	»	1.636	»	1.636
Piozo.....	30.330	6.360	»	6.360	»	6.360
Piquerías.....	14.056	2.950	»	2.950	»	2.950
Poveda de la Sierra.....	21.658	4.546	»	4.546	»	4.546
Pobo.....	34.445	7.230	»	7.230	»	7.230
Pozancos.....	19.713	4.138	»	4.138	»	4.138
Pozo de Almoguera.....	19.128	4.012	»	4.012	»	4.012
Pozo de Guadalajara.....	23.247	4.870	»	4.988	»	4.988
Prádena de Atienza.....	8.301	1.740	»	1.740	»	1.740
Pradosredondos.....	36.300	7.610	»	7.610	»	7.610
Puebla de Baleña.....	18.695	3.922	»	3.922	»	3.922
Puebla de Valles.....	20.009	4.200	»	4.200	»	4.200
Puerta.....	17.591	3.690	»	3.690	»	3.690
Quer.....	30.862	6.470	»	6.470	»	6.470
Revollosa de Hita.....	21.415	4.490	»	4.490	»	4.490
Rebollosa de Jadraque.....	5.850	1.225	»	1.225	»	1.225
Recuenca.....	26.967	5.660	»	5.660	»	5.660
Renales.....	16.798	3.522	»	3.522	»	3.522
Renara.....	62.933	13.210	»	13.210	»	13.210
Retiendas.....	11.876	2.492	»	2.492	»	2.492
Rillo.....	11.828	2.480	»	2.497	»	2.497
Riefrío.....	19.272	4.042	»	4.042	»	4.042
Riosalido.....	26.275	5.514	»	5.514	»	5.514
Rivarredonda.....	9.301	1.940	»	1.940	»	1.940
Riva de Saucedo.....	14.790	3.100	»	3.100	»	3.100
Riva de Santiuste.....	30.505	6.400	»	6.400	»	6.400
Robledillo de Mohernando.....	40.915	8.590	»	8.590	»	8.590
Robledo.....	8.163	1.710	»	1.710	»	1.710
Robredarcas.....	3.575	750	»	750	»	750
Romanos.....	34.413	7.222	»	7.222	»	7.222
Romanillos de Atienza.....	29.632	6.230	»	6.230	»	6.230
Romanones.....	39.165	8.221	»	8.221	»	8.221
Rueda.....	15.650	3.282	»	3.282	»	3.282
Ruguilla.....	16.995	3.560	»	3.560	»	3.560
Sacedorbo.....	22.943	4.814	»	4.814	»	4.814
Sacedon.....	138.204	29.010	»	29.010	»	29.010
Saelices.....	23.454	4.922	»	4.922	»	4.922
Salmorón.....	103.932	21.834	»	21.834	»	21.834
San Andrés del Congosto.....	15.830	3.322	»	3.322	»	3.322
San Andrés del Rey.....	14.533	3.040	»	3.040	»	3.040
Santa María de Poyos.....	28.949	8.170	»	8.170	»	8.170
Santiuste.....	9.110	1.908	»	1.908	»	1.908
Sauca.....	39.473	8.280	»	8.280	»	8.280
Sayaton.....	49.879	10.470	»	10.470	»	10.470
Selas.....	12.543	2.631	»	2.631	»	2.631
Semillas.....	4.528	948	»	948	»	948
Setiles.....	36.970	7.760	»	7.760	»	7.760
Sienes.....	18.328	3.840	»	3.840	»	3.840
Sigüenza.....	131.308	27.560	»	27.560	»	27.560
Solanillos del Extremo.....	12.372	2.590	»	2.590	»	2.590
Somolinos.....	11.210	2.348	»	2.348	»	2.348
Sotillo.....	8.687	1.810	»	1.810	»	1.810
Sotoca.....	11.457	2.402	»	2.402	»	2.402
Sotodosos.....	21.189	4.444	»	4.444	»	4.444

Tamajon	27.864	5.840	5.840	5.840	5.840
Taracena	44.000	9.220	9.220	9.220	9.220
Taragudo	15.620	3.278	3.278	3.278	3.278
Taravila	19.105	4.006	4.006	4.006	4.006
Tartanedo	23.350	4.900	4.900	4.900	4.900
Tendilla	59.124	12.412	12.412	12.412	12.412
Terraza	16.573	3.470	3.470	3.470	3.470
Terzaga	13.523	2.831	2.831	2.831	2.831
Tierzo	28.000	5.874	5.874	5.874	5.874
Toba	39.317	8.252	8.252	8.252	8.252
Tomellosa	19.253	4.040	4.040	4.040	4.040
Tordelrábano	10.813	2.261	2.261	2.261	2.261
Tordellego	19.747	4.144	4.144	4.144	4.144
Tordesilos	42.740	8.960	8.960	8.960	8.960
Torija	63.364	13.300	13.300	13.300	13.300
Torrebeña	29.105	6.101	6.101	6.101	6.101
Torrebeña	9.970	2.090	2.090	2.090	2.090
Torrebeña	26.416	5.544	5.544	5.544	5.544
Torrebeña	11.981	2.511	2.511	2.511	2.511
Torrebeña	21.778	4.570	4.570	4.570	4.570
Torrebeña	51.499	10.812	10.812	10.812	10.812
Torrebeña	19.811	4.150	4.150	4.150	4.150
Torrebeña	18.410	3.864	3.864	3.864	3.864
Torrebeña	13.875	2.910	2.910	2.910	2.910
Torrebeña	14.253	2.990	2.990	2.990	2.990
Torrebeña	11.414	2.394	2.394	2.394	2.394
Torrebeña	13.800	2.880	2.880	2.880	2.880
Torrebeña	4.462	934	934	934	934
Torrebeña	18.190	3.816	3.816	3.816	3.816
Torrebeña	61.385	12.880	12.880	12.880	12.880
Torrebeña	14.959	3.130	3.130	3.130	3.130
Torrebeña	37.599	7.890	7.890	7.890	7.890
Torrebeña	14.788	3.100	3.100	3.100	3.100
Torrebeña	15.971	3.348	3.348	3.348	3.348
Torrebeña	70.308	14.751	14.751	14.751	14.751
Torrebeña	28.333	5.940	5.940	5.940	5.940
Torrebeña	16.978	3.562	3.562	3.562	3.562
Torrebeña	61.257	12.860	12.860	12.860	12.860
Torrebeña	9.164	1.920	1.920	1.920	1.920
Torrebeña	80.579	16.910	16.910	16.910	16.910
Torrebeña	28.641	6.010	6.010	6.010	6.010
Torrebeña	9.461	1.982	1.982	1.982	1.982
Torrebeña	21.190	4.440	4.440	4.440	4.440
Torrebeña	24.405	5.110	5.110	5.110	5.110
Torrebeña	27.998	5.860	5.860	5.860	5.860
Torrebeña	40.660	8.533	8.533	8.533	8.533
Torrebeña	19.153	4.010	4.010	4.010	4.010
Torrebeña	38.314	8.040	8.040	8.040	8.040
Torrebeña	17.527	3.676	3.676	3.676	3.676
Torrebeña	14.897	3.123	3.123	3.123	3.123
Torrebeña	8.923	1.872	1.872	1.872	1.872
Torrebeña	24.226	5.082	5.082	5.082	5.082
Torrebeña	21.209	4.441	4.441	4.441	4.441
Torrebeña	33.650	7.061	7.061	7.061	7.061
Torrebeña	8.530	1.781	1.781	1.781	1.781
Torrebeña	11.568	2.421	2.421	2.421	2.421
Torrebeña	25.107	5.268	5.268	5.268	5.268
Torrebeña	4.555	952	952	952	952
Torrebeña	18.548	3.891	3.891	3.891	3.891
Torrebeña	45.022	9.451	9.451	9.451	9.451
Torrebeña	11.769	2.461	2.461	2.461	2.461
Torrebeña	8.265	1.731	1.731	1.731	1.731
Torrebeña	3.790	791	791	791	791
Torrebeña	8.661	1.813	1.813	1.813	1.813
Torrebeña	14.738	3.088	3.088	3.088	3.088
Torrebeña	12.549	2.631	2.631	2.631	2.631
Torrebeña	9.028	1.892	1.892	1.892	1.892
Torrebeña	19.837	4.161	4.161	4.161	4.161
Torrebeña	11.581	2.421	2.421	2.421	2.421
Torrebeña	28.082	5.892	5.892	5.892	5.892
Torrebeña	8.843	1.852	1.852	1.852	1.852
Torrebeña	28.778	6.040	6.040	6.040	6.040
Torrebeña	10.291	2.155	2.155	2.155	2.155
Torrebeña	5.360	1.121	1.121	1.121	1.121
Torrebeña	16.555	3.471	3.471	3.471	3.471
Torrebeña	23.051	4.830	4.830	4.830	4.830
Torrebeña	16.316	3.422	3.422	3.422	3.422
Torrebeña	14.013	2.939	2.939	2.939	2.939
Torrebeña	13.891	2.913	2.913	2.913	2.913
Torrebeña	22.311	4.681	4.681	4.681	4.681
Torrebeña	27.744	5.821	5.821	5.821	5.821
Torrebeña	34.111	7.159	7.159	7.159	7.159
Torrebeña	90.133	18.923	18.923	18.923	18.923
Torrebeña	11.830	2.481	2.481	2.481	2.481
Torrebeña	26.214	5.501	5.501	5.501	5.501
Torrebeña	35.375	7.423	7.423	7.423	7.423
Torrebeña	88.369	18.552	18.552	18.552	18.552
Torrebeña	19.263	4.041	4.041	4.041	4.041
Torrebeña	27.307	5.729	5.729	5.729	5.729
Torrebeña	10.391	2.176	2.176	2.176	2.176
Torrebeña	31.793	6.671	6.671	6.671	6.671
Torrebeña	12.130.389	2.545.370	2.545.370	2.545.370	2.545.370
Torrebeña		4.719	4.719	4.719	4.719
Torrebeña		2.550.089	2.550.089	2.550.089	2.550.089
Torrebeña		692	692	692	692
Torrebeña		2.549.397	2.549.397	2.549.397	2.549.397

NOTAS. Las 1.830 pesetas que figuran en la casilla de Aumento al pueblo de Sayatón, corresponden, á saber: 1.438 para reintegrar al Tesoro de la 8.ª décima parte de los gastos ocasionados en la comprobación del amillaramiento de su riqueza, según la orden de la Dirección de Contribuciones de 20 de Abril de 1868, y las 392 pesetas restantes son por el repartido de menos en la derrama del año económico aun en ejercicio de 1876-77.

Las 10.816 pesetas que se ponen de aumento de riqueza al distrito de Anguita, corresponden al pueblo de Iniestola, agregado por la Excelentísima Diputación provincial al citado distrito de Anguita, cuya cifra se rebaja al de Luzaga en que anteriormente venia contribuyendo.

**Circular.**

Dispuesto por Real orden fecha 19 de Abril último que sin perjuicio de lo que sobre la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, respectiva al próximo año económico de 1877-78 pueda determinarse en la Ley de Presupuestos, se haga la derrama á la provincia del cupo señalado á la misma entre todos los distritos municipales, la Administración, en cumplimiento de la citada soberana disposición ha formado el repartimiento precedente, aprobado por la Excm. Diputación provincial, adicionado con las altas y con las bajas que por el repartido de más y de menos en el año anterior, completa la der-

rama de la expresada contribución; y como deban estar ya ultimados los apéndices á los amillaramientos comprensivos de las altas y bajas que ha sufrido la propiedad individual desde el periodo anterior, y constituidas las nuevas Juntas periciales con arreglo á las órdenes que sobre uno y otro particular se tienen con repetición circuladas por medio de el *Boletín oficial*, para que en las operaciones todas de la derrama se obre con la uniformidad debida, y se alejen las dudas que pudieran ocurrir, ha dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes para su inteligencia y el debido cumplimiento por los Ayuntamientos y las Juntas periciales:

1.º Que en el momento que llegue á su poder el presente *Boletín oficial*, convoquen á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y á la Junta pericial para enterarles del cupo que ha sido señalado al distrito, y que debe satisfacer en el año económico próximo venidero, y para que se acuerde el personal que dedicado expresamente á la formación del repartimiento, se ocupe sin levantar mano en realizarlo, aprovechando las horas ordinarias y todas las extraordinarias que sean al objeto necesarias:  
2.º La riqueza que ha servido de base para la derrama á la provincia, es la misma que los pueblos tenían ex-

pontáneamente reconocida, y esa misma riqueza es la que también ha de servir de base para el repartimiento individual que debe hacerse en cada distrito municipal, teniendo en esta parte entendido, que así como el cupo señalado al pueblo grava á la riqueza imponible en el tipo de 20'9932 por 100, así la riqueza de cada contribuyente debe salir gravada al mismo tipo:  
3.º El modelo que irá inserto con el número 1.º al pie de esta circular, es el que ha de servir de base para la formación de los repartimientos individuales de los pueblos, y en ellos se inscribirá á los contribuyentes por riguroso orden alfabético de nombres, cuidando de que

se lleve correlativo el número de orden que debe estamparse en la 1.ª casilla, que en la segunda se vayan inscribiendo los contribuyentes, según se deja dicho, por órden alfabético de nombres, que en la 3.ª se estampe el número con que cada contribuyente figure en el amillaramiento ó en su apéndice de rectificación, que en la 4.ª se ponga la vecindad del contribuyente, que en la 5.ª se estampe la riqueza imponible con que entre á contribuir por cada uno de los cuatro conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia, que las cuatro cifras de riqueza se saquen á la 6.ª casilla de «total riqueza», que en la 7.ª se ponga la cuota de contribucion para el Tesoro que cada contribuyente debe pagar, que la 8.ª casilla se deje en blanco, porque no habiéndose declarado partidas fallidas durante el año económico, nada por ellas se debe repartir, que en la 9.ª se estampe la cuota que por recargo para atenciones del presupuesto municipal se haya acordado imponer sobre esta contribucion por el Ayuntamiento y sus asociados con arreglo á la Ley municipal y de más disposiciones vigentes, con el aumento del 2.62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo, que las cifras de las casillas 7.ª y 9.ª se sumen á la 10.ª del total, y que se saque á la 11.ª y última la cuarta parte de la 10.ª, ó sea la cuota que corresponde pagar en cada trimestre. Por cabeza de la derrama se estamparán con la mayor exactitud las cifras que corresponden á cada uno de los conceptos de la demostracion de la riqueza y de la clasificacion de la misma por los expresados conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia entre los hacendados forasteros y los vecinos y colonos, y tambien el cupo de contribucion para el Tesoro y el del recargo para atenciones del presupuesto municipal, en la propia forma que aparece de la cabeza del citado modelo núm. 1.º, sin equivocacion de ninguna clase.

4.º Las Corporaciones municipales tendrán muy presente á la formacion del repartimiento, que las que no precisen utilizar el recargo sobre esta contribucion para atenciones del presupuesto municipal, que deben dejar en blanco la 9.ª de las casillas del mismo repartimiento, y tambien tendrán presente que de necesitarlo, ya hasta el máximo del 4 por 100 sobre la riqueza que permite la ley, ó ya en una parte de él, que han de comprenderlo en la expresada casilla 9.ª en union con el 2.62 por 100 para premio de cobranza, según se expresa en la prevencion anterior, pero cuidando de que el 2.62 por 100 ha de sacarse, no de la riqueza imponible del contribuyente, sino de la cuota del recargo, y para que no se dude de esta operacion, se estampa un caso práctico que puede servir de norma en el que nos ocupa: Supongamos un contribuyente cuya riqueza imponible es de 225 pesetas, y que el Ayuntamiento utiliza el máximo del

recargo, ó sea el 4 por 100, y dará la operacion que debe pagar el contribuyente 9 pesetas por el recargo, y 23 céntimos por el 2.62 por 100, estampándosele por consiguiente en la ya repetida casilla 9.ª las 9.23 pesetas que debe satisfacer. Advierte con este motivo la Administracion, y espera que lo tengan muy presente los Ayuntamientos, que prohibidas como terminantemente lo están las derramas adicionales, aquellos que por cualquiera causa no comprendan en sus repartimientos el recargo que necesitan sobre esta contribucion, y que ha de cobrarse á la vez y con la propia documentacion que el cupo del Tesoro, que no podrán cobrar ni utilizarlo despues en el actual año económico:

5.º Para evitar los abusos que han venido cometiéndose en algunos pueblos, suponiendo como de la pertenencia de la Hacienda, é imponiendo cuotas de contribucion á fincas que no le pertenecen, se advierte á los Ayuntamientos y Juntas periciales: 1.º Que la Hacienda no es dueña ni administra los bienes de Propios, de Beneficencia ni los de Instruccion pública, y que ni antes ni despues de su venta por el Estado puede imponérsela por ellos contribucion: 2.º Que las fincas de que es propietaria y administra son las propiamente llamadas del Estado, las de Secuestros, y las procedentes de ambos Cleros, Regular y Secular: 3.º Que desde el momento en que la Hacienda vende una finca y la hace suya el comprador mediante el pago del primer plazo del precio de la subasta, desde aquel momento debe dársela de baja, lo mismo que á las Corporaciones civiles propietarias, y cargarse al comprador adquirente; y 4.º Que del exceso que contraviene á estas reglas se señale de contribucion á la Hacienda, se hará responsables á las Corporaciones que autoricen la derrama:

6.º Habiéndose dado el caso de que por falta de exactitud en la aplicacion del gravámen se ha aumentado en algunos pueblos abusivamente el importe de las cuotas individuales, con perjuicio de los contribuyentes, y disminuido en otros, con menoscabo de los intereses del Tesoro, advierte la Administracion, pero de una manera terminante, que no puede alterarse por ningun motivo la riqueza por que vengan pagando los contribuyentes, más que por medio de la justificacion que debe darse al formar el apéndice al amillaramiento, previa la presentacion de los respectivos títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido, y por lo tanto, que los Ayuntamientos y Juntas que presenten los repartimientos que se les manda formar alterando en cualquier sentido la riqueza de los contribuyentes, fuera del caso expreso de haberse justificado la alteracion, según se deja dicho, que serán responsables civil y criminalmente de las que puedan alterar, para lo cual está resuelta la Administracion hasta á pasar el tanto

de culpa á los Tribunales de justicia, sobre lo que se les hace una prevencion muy especial:

7.º Dispuesto por el Gobierno de S. M. que no se apruebe por la Administracion ningun repartimiento que contenga vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni tampoco los que se giren por una cifra de riqueza menor á la que tienea anteriormente reconocida, que es la misma que á cada distrito se estampa en el precedente repartimiento, á menos que con éste se presente la reclamacion extraordinaria de agravios en forma, se advierte que se halla resuelta la misma á que tenga exacto cumplimiento esta disposicion, y que no admitirá, ni por consiguiente aprobará, ningun repartimiento que contenga aquellos vicios ó defectos, ó que se baje la riqueza señalada:

8.º Terminados los repartimientos se expondrán por término de ocho dias al público, anunciándolo por edictos en el distrito municipal y en los inmediatos, sin que sea absolutamente preciso su publicacion en el *Boletín oficial*. Durante la exposicion al público, se oirán resolviendo en justicia las reclamaciones que se presenten, devolviéndose al contribuyente las que se acuerdan en sentido negativo, para que si les conviene, puedan usar del derecho dealzada para ante la Administracion, cuidando de que no se limite ni cohiba este derecho, como la primera y principal garantía del contribuyente:

9.º Para el dia 30 del mes actual se presentarán los repartimientos en esta Administracion económica, conteniendo los documentos siguientes: 1.º El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y la Junta pericial, con la certificacion al pié en que conste la exposicion al público y que se han resuelto las reclamaciones. 2.º Una copia literal certificada del repartimiento. 3.º Lista cobratoria confrontada y autorizada por el Alcalde y Secretario, con arreglo al modelo número 2 que se inserta á continuacion, cuidando de que se dejen en blanco las cuatro casillas de la derecha. Cuarto. Recibos de talon para todos los contribuyentes, que recogerán los pueblos del Sr. Delegado del Banco de España en esta capital, que traerán encuadernados y llenas sus matrices, sin equivocacion alguna, por el órden de numeracion correlativa del repartimiento. 5.º Estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente. 6.º La nota y la demostracion que contienen los modelos números 3 y 4 que se insertan tambien á continuacion, encargando en ellas la mayor exactitud. Y 7.º Relacion nominal de los bienes de la Hacienda, sobre los cuales se impone contribucion en el pueblo:

10.º La Administracion previene que no admitirá ningun repartimiento que contenga cualquiera de los defectos siguientes: 1.º Si se alteran las cifras de riqueza, los cupos y los aumentos ó bajas que lleva señalado el distrito en la

precedente derrama general. 2.º Si se gira al repartimiento por otro dato que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó se altera sin justificacion la cifra con que en el año anterior venga figurando cualquier contribuyente. 3.º Si se disminuye la riqueza imponible del distrito, y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á menos que con el repartimiento no se presente la reclamacion extraordinaria de agravios en forma. 4.º Si el repartimiento no viene con letra y numeracion clara y perfectamente legible, si no se suman las casillas con exactitud y se arrastran las sumas hasta su final, al pié del cual se pondrá un resumen que totalice la riqueza y los cupos de las dos secciones de hacendados vecinos y colonos, y de hacendados forasteros, en que debe dividirse el repartimiento. Si no viene éste reintegrado con el papel de *Pagos al Estado* estampadas en sus dos mitades las notas correspondientes cuando se redacte en el papel impreso que al efecto debe estar preparado en la Imprenta de esta capital, de donde puede adquirirse. Si contiene enmiendas y raspaduras que no se salven á su final, si le faltan las firmas de la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos del Ayuntamiento y Junta que hayan concurrido á su formacion, si no viene la certificacion de exposicion al público, y si no se traen con el repartimiento todos los datos que se exigen en la prevencion 9.ª

Avanzado, como ya lo está, el tiempo en que han de empezar á regir los repartimientos que se reclaman por esta órden circular, es preciso, de toda precision, que las Corporaciones municipales giren la derrama de los cupos individuales inmediatamente, y con sujecion á los preceptos de la legislacion vigente, y á las prevenciones contenidas en esta misma circular, y abrigo la esperanza de que han de hacerlo así, no solo por que ese es su deber, si no por que no puede concederse un plazo mas largo que el que se señala para la presentacion de los repartimientos, y tambien por que sencillísimas, como lo son, las operaciones que se deben practicar, pueden ultimarse, aun en distritos de mayor vecindario, en un período de cinco á seis dias. Que tengan presente, así bien, que contra las Corporaciones municipales que no presenten sus repartimientos hasta el dia señalado, ha de procederse aplicándoles las responsabilidades y la imposicion de las multas para que autoriza el art. 46. del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que se les comina, sin perjuicio de que respondan del pago á la Hacienda del cupo del primer trimestre, si por su culpa no puede hacerse la cobranza á su vencimiento.

Guadalajara 16 de Mayo de 1877.— El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

MODELO NUM. 1.º

AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 78.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de..... pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de.....; con más el..... por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, según lo acordado en sesion de..... y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

DEMOSTRACION.

	PESETAS.	CÉNTS.
RIQUEZA..... (Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de .....		
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....		
(Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....		

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.



# ADICION AL BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 18 DE MAYO DE 1877.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Villacadima.*

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos, sal y cereales, para el año económico de 1877 á 78, se procederá á la subasta en pública licitacion de los derechos de las mismas, los dias 27 del corriente y 3 de Junio próximo á las tres de su tarde, y á la misma hora el dia 10, caso de que no hubiera postura en el primer remate, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de los remates.

Villacadima 12 de Mayo de 1877.-  
El Alcalde, Laureano Chicharro.—Por su mandado.—José Moreno, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Fuencemillan.*

Por disposicion del Ayuntamiento se arriendan á venta libre todas las especies de consumos, sal y cereales para el próximo año de 1877-78, bajo el pliego de condiciones que estará de ma-

nifiesto: el remate tendrá lugar en la Sala de sesiones en los dias 20 y 27 de los corrientes, de once á doce de su mañana, con arreglo á la instruccion.

En los referidos dias y hora de las doce, se verificará el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para el expresado año, bajo el pliego de condiciones.

Fuencemillan 13 de Mayo de 1877.-  
El Alcalde, Juan Calvo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Yunguera.*

Se subastan los arbitrios de uso voluntario de cántara de medir vino, y el del agua sobrante de la fuente pública de esta villa, para el próximo año económico de 1877 á 78, bajo los tipos de 400 pesetas el primero y 100 el segundo. Las dos primeras subastas de cada uno de dichos arbitrios, tendrán lugar con la debida separacion en los dias 27 del corriente mes y 3 de Junio, en la Sala Consistorial de esta villa á las diez de la mañana y ante el Ayuntamiento. En la primera subasta no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado. Si de este modo no hubiere licitador, la segunda se tendrá como primera con la rebaja de una tercera parte, pero si le hubiere, no se admitirá otras proposiciones que las que mejoren en un 10 por 100 del importe de la primera. Si

en la primera subasta no hubiese licitador, y la segunda se verificase como primera, se celebrará otra como segunda el domingo 10 de Junio, en el sitio y hora señalados. Todo con arreglo á la instrucción de 8 de Junio de 1847 y á los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, y lo estarán en el acto de cada subasta.

Yunquera 14 de Mayo de 1877.—  
El Alcalde, Mauricio Gil.—P. S. M.—  
Bernabé Martínez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Congostrina.*

El dia 20 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo de los artículos de vino, aguardiente y aceite á venta libre para el próximo año económico de 1877 á 78, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta. La segunda subasta tendrá lugar el dia 27 del corriente mes á la misma hora, y las dos se verificarán en la Sala Consistorial de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten tomar parte en dichas subastas.

Congostrina 13 de Mayo de 1877.—  
El Alcalde, Antonio Gamo.—P. S. M.—  
José Domingo Gutierrez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Trijueque.*

En los dias 20 y 27 del corriente mes tendrán lugar ante el Ayuntamiento que presido y en las Casas Consistoriales, á las diez de su mañana, la primera y segunda subasta para el arrendamiento de los derechos de las ventas que se hagan al por menor de varios artículos de consumo en el próximo año económico de 1877 á 78.

En los mismos dias á las once de sus mañanas se celebrará tambien la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el indicado año próximo.

Si en las primeras subastas no resultase licitador, se tendrán las segundas como primeras, y se celebrarán otras el dia 3 del próximo mes de Junio, á las mismas horas.

Todo ello con estricta sujecion á los respectivos pliegos de condiciones estipulados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio y que lo estarán tambien en el acto de los remates.

Trijueque 11 de Mayo de 1877.—El  
Alcalde, Andrés Barriopedro.

*Imprenta de José Ruiz y hermano.*